

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00771-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, con reforma de la demanda. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutante presenta escrito de reforma de la demanda, en el sentido de modificar el auto que libró mandamiento de pago, adicionando las pretensiones 1.4 y 1.5, en lo que corresponde al pago de las obligaciones 07729600025995 y 07725000078614, así como, de los intereses de mora causados, los cuales se encuentran contenidos en el pagare N° **M026300105187607729600025995**.

Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 93 del CGP., en torno a la reforma de la demanda, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”
(Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó, a fin de admitir la reforma.

Para el caso, se advierte que la solicitud de reforma a la demanda: **i)** se presenta integrada en un sólo escrito; **ii)** por primera vez; **iii)** se direcciona a modificar los hechos y pretensiones; **iv)** a la fecha no se ha proferido auto señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el memorial que corresponde al trámite de notificación por correo electrónico del demandado, se advierte que el mismo no cumple con los requerimientos exigidos por este Despacho en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, toda vez que, dentro del mismo, no se vislumbra “la certificación o prueba del recibido en el buzón del correo electrónico que corresponde al demandado”, siendo esto un requisito determinado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

En consideración de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos legales, la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **MODIFICAR** del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha **27 de enero de 2020**, en el sentido de adicionar los literales 1.4 y 1.5, en donde se dispuso librar el mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el cual en su aparte pertinente quedará así:

(...) **“PRIMERO:** *Por el trámite del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para que el demandado **CESAR ALBERTO TORRES RÍOS** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:*

- 1.1. la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$64.789.789)**, por concepto del CAPITAL representado en el pagaré hipotecario No. 00130748749600209582 obrante a folio 2
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS MCTE. (\$1.334.100.)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.499% efectiva anual según lo pactado en el pagaré, causados desde el 18 de julio de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1. a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma
- 1.4. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$33.201.366.00)**, por concepto de SALDO DE CAPITAL de las obligaciones No. 07729600025995 y 07725000078614, las cuales se encuentran debidamente representadas en el Pagaré No. **M026300105187607729600025995**
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.4. a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma” (...) (subrayado del Juzgado)

TERCERO: En lo demás, el auto de mandamiento de pago permanecerá incólume.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada el auto de fecha 27 de enero de 2019, así como la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., en el entendido que, al momento de presentarse la reforma de la demanda **no se había surtido de forma correcta la notificación del demandado**; igualmente, se deberá ENTREGAR al ejecutado copia del libelo demandatorio reformado junto con sus anexos, e informarle que dispone del término de CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. Alfonso Quendo Monsalve', with a stylized flourish at the end.

**JESÚS ALFONSO QUENDO MONSALVE
JUEZ**